



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 165 - 2016-MPH/GM**

Ayacacucho,

05 OCT 2016

VISTO:

Opinión Legal N° 004-2016-MPH/12, del 04 de octubre del 2016; Informe N° 322-2016-MPH-SG-UTDyA/21.22, de fecha 09/09/16, Informe N° 208-2016-MPH/32, de fecha 08/09/16; Recurso de Apelación del 06 de setiembre del 2016 (Reg. N° 22258), Resolución Gerencial N° 418-2016-MPH/GDT, de fecha 23/08/16, Carta S/N, del 11/08/16 (Reg. N° 765) presentado ante la Sub Gerencia de Planeamiento y Catastro Urbano;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley 30305 del 10 de marzo del 2015, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso en evaluación, de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el Artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, economía transparencia (...) y por los contenidos en la Ley N° 27444;

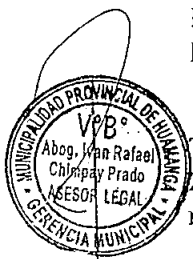
Que, mediante documentos de vistos, se tiene que, con fecha 11 de agosto del 2016, mediante Carta S/N, del 11/08/16 (Reg. N° 765) presentado ante la Sub Gerencia de Planeamiento y Catastro Urbano, los señores ZAYDA GOMEZ RAMÍREZ y SIXTO RAMÍREZ ZANABRIA, solicitan se realice la "verificación de la obra y la determinación de los linderos de cada uno de los propietarios".

Que, en la Resolución Gerencial N° 418-2016-MPH/GDT, del 23 de agosto del 2016, se ha resuelto "determinar la exclusividad de la servidumbre de paso" que ingresa por el Jr. Roma N° 194, a los lotes 24 y 24H de propiedad de ZAYDA GÓMEZ RAMÍREZ y SIXTO RAMÍREZ ZANABRIA.

Que mediante escrito con Registro N° 22258, la señora JOSEFINA ELIZABETH TUDELA YUYALI interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 418-2016-MPH/GDT, del 23 de agosto del 2016, para que se eleve al superior en jerarquía y se resuelva conforme a Ley.

Que, el Art. 11.2 y el Art. 10.1 de la Ley 27444 establece que la nulidad de los actos administrativos será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto cuando contravengan a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; en este sentido, el numeral 1.2 del Art. VI de la Ley N° 27444, establece el Principio al Debido Procedimiento, el cual es concordado con el numeral 139.3 (El Debido Proceso) y 139.5 (Motivación de las Resoluciones).

Que del análisis de la presente, se evidencia que la Carta S/N, del 11/08/16 (Reg. N° 765) presentado ante la Sub Gerencia de Planeamiento y Catastro Urbano; por los señores ZAYDA GOMEZ RAMÍREZ y SIXTO RAMÍREZ ZANABRIA, solicitan se realice la "verificación de la obra y la determinación de los linderos de cada uno de los propietarios"; sin embargo, como respuesta por parte de la administración, la Gerencia de Desarrollo Territorial de la MPH, mediante Resolución Gerencial N° 418-2016-MPH/GDT, Resuelve otorgando la EXCLUSIVIDAD de la servidumbre de paso [...]; pronunciamiento





"incongruente" con lo solicitado por los recurrentes ZAYDA GOMEZ RAMÍREZ y SIXTO RAMÍREZ ZANABRIA.

Al respecto, nuestra Jurisprudencia Nacional ha señalado que el Debido Proceso Administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el Artículo 139° de la Constitución del Estado, en el cual supone la debida motivación de las resoluciones administrativas.

El Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias, ha sostenido, que las motivación de las resoluciones constituye una garantía que asegura, que quien adopta una decisión no lo hace por "capricho", con apoyo insuficiente en un Estado de Derecho, sino que tiene datos objetivos para respaldarla; ese "dato objetivo" tradicionalmente sea entendido como referido a las normas jurídicas. Existen razones, sin embargo para extender este razonamiento a las alegaciones de las partes, los hechos acreditados en el expediente y las pruebas; por el cual la Autoridad Administrativa no podría sustentar su decisión en hechos no formulados o alegados por las partes, ni resolver sobre pretensiones que no hayan sido formuladas.

Este mismo Tribunal Constitucional en la Sentencia Recaída en el Expediente N° 03151-2006, Fundamento 6, ha señalado:

*"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, **congruencia entre lo pedido y lo resuelto** y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación de emisión".*

En otra sentencia emitida por el Tribunal Constitucional<sup>1</sup>, reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, **no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión**. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el **sustento jurídico** que justifican la decisión tomada.



Por tanto, de lo antes indicado y de los hechos analizados contenidos en la Resolución Gerencial N° 418-2016-MPH/GDT del 23 de agosto del 2016, se evidencia la vulneración al debido Procedimiento Administrativo, al no haberse motivado y expresado lo resuelto con coherencia (entre lo solicitado y lo resuelto), además de carecer de fundamentación jurídica para determinar la "exclusividad" de la servidumbre de paso.



Por otra parte, el Art. IV de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece como finalidad de los Gobiernos Locales, la representación al vecindario, la Promoción a la adecuada prestación de servicios públicos locales y el desarrollo local sostenible; siendo las funciones específicas, las establecidas en los Art. 73° y siguientes del título V de la misma ley antes mencionada; debiendo los Gobiernos Locales y sus dependencias, limitarse a esas facultades expresamente establecidas, en respeto al Principio de Legalidad, estipulada en la Ley N° 27444.

El numeral 16 del Art. 2° de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a "la propiedad"; siendo este derecho regulado por nuestro Código Civil (Decreto Legislativo N° 295) en el Art. 923° que señala: "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y

<sup>1</sup> EXP. N.° 08495-2006-PA/TC - LIMA - Caso: Ramiro Eduardo de Valdivia Cano



dentro de los límites de la ley". Éste precepto jurídico configura un derecho absoluto *erga omnes* (se ejerce contra todos).

En el presente caso, se advirtió que mediante Resolución Gerencial se determinó la exclusividad de la servidumbre de paso sobre un predio que no es de naturaleza pública, ni bajo los alcances de disponibilidad de los Gobierno Locales (Municipalidad).

Que teniendo en cuenta el Artículo 925º de nuestro Código Civil, referido a las restricciones legales de la propiedad establecidas por causa de necesidad y utilidad públicas o de interés social no pueden modificarse ni suprimirse por acto jurídico; es en este sentido que mediante Resolución Administrativa (especie de acto jurídico) no se puede determinar, restringir u otorgar derechos reales a los privados; pues esta facultad le corresponde al Órgano Jurisdiccional como es el Poder Judicial. En todo caso la administración debe dejar a salvo los derechos de los administrados a fin que puedan hacer valer en la vía correspondiente y conforme al ordenamiento jurídico en concordancia con las normas imperativas que rigen nuestra Constitución.

Que respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por JOSEFINA ELIZABETH TUDELA YUYALI, el 06 de septiembre del 2016, se evidenció que ésta no acreditó su legitimidad para obrar en el presente procedimiento administrativo, por el cual esta Gerencia, en atención al "Principio de impulso de Oficio", consagrado en el numeral 1.3 del Art. IV de la Ley N° 27444, curso carta simple a fin de subsanar lo advertido, el cual mediante escrito con Reg. N° 23985 del 26 de septiembre del 2016, la interesada lo subsanó. Sin embargo este despacho de la Gerencia Municipal, al advertir las causales para declarar la nulidad de oficio, el mismo que tiene la finalidad de corregir<sup>2</sup> los defectos y errores del inferior en grado, antes que den lugar a la adquisición indebida de facultades o derechos;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** declarar NULO DE OFICIO, la Resolución Gerencial N° 418-2016-MPH/GDT de fecha 23 de agosto de 2016; debiendo RETROTRAERSE el procedimiento administrativo hasta antes de la emisión de la Resolución Gerencial N° 418-2016-MPH/GDT.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR** que carece de objeto emitir pronunciamiento legal y de fondo, respecto del Recurso de Apelación incoado por JOSEFINA ELIZABETH TUDELA YUYALI, por haberse declarado la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 418-2016-MPH/GDT de fecha 23 de agosto de 2016.

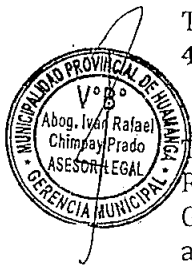
**ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Territorial a fin que REVALÚE la solicitud de los señores ZAYDA GÓMEZ RAMÍREZ y SIXTO RAMÍREZ ZANABRIA, teniendo en cuenta lo previsto por las facultades atribuidas a los Gobiernos Locales, el Debido Procedimiento, el Principio de Congruencia, Legalidad y los argumentos señalados en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a los interesados y demás órganos estructurados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHIVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 CPC. *Henry Vicente Sánchez*  
 GERENTE MUNICIPAL



<sup>2</sup> MORON URBINA Juan Carlos; "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, undécima Edición, Agosto 2015, Página 176.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 05 OCT. 2016  
Oficio Circ. N° 2906 - 2016 - UTD - SO - HPH  
SEÑOR: SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud., copia  
del original de: REM - 165 - 2016 - HPH 16 M.  
de fecha: 05 OCT. 2016  
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución  
expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SECRETARÍA GENERAL  
Unidad Trámite Documentario y Archivos  
*Magally Solter*  
Abog. Magally Solter Córdova  
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA  
  
05 OCT 2016  
Hora: \_\_\_\_\_ Folios: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_ N° Reg: \_\_\_\_\_

